

Memorial 2020-883 PROCESO SERVIDUMBRE GRUPO ENERGIA BOGOTA contra NAN LEZLIE y WEST BRENDA GAY

eguillen@yanezabogados.com <eguillen@yanezabogados.com>

Mié 23/03/2022 15:51

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL / 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Ref. PROCESO SERVIDUMBRE GRUPO ENERGIA BOGOTA contra NAN LEXLIE y WEST BRENDA GAY.
Expediente No. 2020-00883

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, siguiendo las instrucciones de mi mandante respetuosamente me permito enviar memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento.

Agradezco confirmar recibido

Cordial saludo,

EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO

Yáñez & Asociados

-----Abogados-----

Calle 113 # 11A - 15, Bogotá

PBX +(57) 400 86 86

www.yanezabogados.com

Señor

JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS / 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. – GEB S.A. ESP contra NANN LEZLIE y WEST BRENDA GAY.

Expediente No. 2020-00883

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. – GEB S.A. ESP** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las instrucciones recibidas de mi mandante respetuosamente manifiesto que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de acuerdo a las facultades del poder otorgado por el representante legal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, y que reposa en el proceso según lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, solicitud que me permito sustentar en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL DESISTIMIENTO

1. En el marco de incidente No 74 “Torres de energía” dentro de la acción popular No. 479 de 2001, la Magistrada del Tribunal Superior de Cundinamarca, Dra. Nelly Yolanda Villamizar profirió el auto de fecha 4 de junio de 2020, mediante el cual resolvió que GEB debería complementar la información y documentación adicional al Diagnostico Ambiental de Alternativas - DAA que presentó para el trazado de las líneas de transmisión de los proyectos UPME03-2010 y UPME 01-2013.
2. La orden judicial antes citada corresponde a una circunstancia imprevisible que impactó el desarrollo del Proyecto UPME 03-2010 alterando el trazado definido, la cual concierne a la preservación de otros intereses jurídicos relacionados con la protección del medio ambiente y otros derechos colectivos, ello derivado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la decisión de la acción popular 2001-00479-01.
3. Este aspecto de carácter imperativo no permite determinar el trazado definitivo para el Proyecto UPME 03-2010, hasta que la autoridad ambiental (ANLA) se pronuncie en relación con el DAA presentado por el GEB.
4. De acuerdo con lo anterior, para el predio objeto del presente litigio a la fecha no se tiene certeza de cuál será la intervención realmente requerida por el Proyecto y ante el momento procesal en que nos encontramos, la única vía para garantizar la efectividad del derecho que se persigue es acudir a la figura del desistimiento, bajo el entendido de que una vez ANLA se pronuncie sobre el trazado definitivo se procederá a solicitar nuevamente la imposición de la servidumbre en caso de requerirse.
5. Como se advirtió en la demanda, a través del *sub judice* se pretende garantizar la ejecución de las obras que corresponden al Proyecto UPME 03-2010, el cual ha sido declarado por la ley y la jurisprudencia como de utilidad pública e interés social, por lo cual el GEB deberá iniciar una nueva demanda y en atención a ello en el trámite que nos ocupa no es posible que opere la figura de la cosa juzgada,

como quiera que las pretensiones varían de acuerdo a la decisión de la Autoridad ambiental.

6. De lo mencionado se puede evidenciar que la presente solicitud de desistimiento no obedece a un capricho de mi representada, así como tampoco a una decisión tomada por la empresa, sino que corresponde al cumplimiento de una orden judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Así lo cita el mencionado artículo:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

III. SOLICITUDES:

PRIMERO: Señor Juez, solicito respetuosamente se acepte el desistimiento de la totalidad de las pretensiones y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, atendiendo los preceptos consagrados en el artículo 314 del C.G.P

SEGUNDO: Ordenar la devolución del depósito judicial inicial a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.172.896=)

En caso de ser necesario se realice el fraccionamiento de título judicial.

TERCERO: En el auto que decrete el desistimiento se haga la aclaración de que no se aplican los efectos de la cosa juzgada en relación con el predio rural denominado EL RETAZO ubicado en la vereda BARRO BLANCO, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ, Departamento de Cundinamarca, ya que la empresa demandante puede requerir la imposición de servidumbre en otras áreas de terreno necesarias para la ejecución del proyecto UPME 03-2010, en virtud de la declaratoria de utilidad pública de este y de las servidumbres requeridas para la garantía del servicio público esencial de energía eléctrica.

CUARTO: Que en la decisión que acepte el desistimiento se aplique las disposiciones del artículo 316 del CGP y no se condene en costas ni perjuicios al GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP, como quiera que la solicitud de desistimiento obedece al cumplimiento de una orden judicial.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá la cancelación de la inscripción de demanda dentro del folio número 176-95216.

SEXTO: Una vez realizada la cancelación, ordenar la devolución del expediente.

Señor Juez,



EDNA MARIA GUILLEN MORENO

C.C.No.51.876.011 de Bogotá

T.P.No.59.295 del C.S.J.

equillen@yanezabogados.com